

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Sala Contenciosa.

En el expediente de la cuenta del Tesoro público de la Administración de la provincia de Manila del segundo trimestre del presupuesto de 1882 rendida por D. José Primo de Rivera Administrador de Hacienda de la misma é intervenida por D. Pedro Arranz.

Resultando, que del exámen de esta cuenta, aparece que por reparo núm. 21, formulado por el Contador de exámen, se pagaron 450 pesos á Don Vicente Belloc Promotor Fiscal del Juzgado de Ilocos Sur, bajo el concepto de «Operaciones del Tesoro, Remesas de fondos á la Administración de Ilocos referida», de cuya suma solo se formalizó é hizo cargo esta Administración de 375 pesos, apareciendo sin formalizar 75 pesos.

Resultando de las contestaciones dadas por los Cuentadantes folios 235, 245, 265 y 275, que solo se han limitado á reclamar de la Administración de Ilocos, las cartas de pago, sin que hubiesen acudido en demanda de auxilio á los Centros respectivos, á fin de que ordenasen se formalizasen las remesas en la forma que prescriben los artículos quince y diez y nueve de la circular de la Contaduría general de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, aprobada en Real orden de cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Resultando que el pago de la obligación ha debido datarse con cargo al artículo primero capítulo tercero de la Sección tercera del presupuesto de gastos de mil ochocientos ochenta y dos, y que aparece á folio 238, que no se ha reconocido en las cuentas de gastos públicos respectivas, lo cual imposibilitó su formalización en la fecha que se gestionó por la Administración de Manila.

Resultando de este expediente que se han dado las audiencias prescritas por la Ordenanza y Reglamento á los Cuentadantes.

Considerando que el abono hecho en concepto de remesas, se haba aun sin legalizar, habiendolo motivado la falta de gestión por los Cuentadantes.

Considerando que se han llenado en este expediente todas las formalidades que prescriben la Ordenanza y Reglamento de este Tribunal.

Vistos los artículos once, quince, treinta y nueve y ciento cuarenta y seis de la Ley de Administración y Contabilidad de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta que previenen la forma de justificar los libramientos que los Ordenadores de Pagos espidan y los Contadores ó Interventores intervengan.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro Jefe, D. Nicolás Cabañas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de setenta y cinco pesos satisfechas en concepto de remesas de fondos á la Administración de Ilocos Sur y de cuya suma no se acompaña la carta de pago que justifique el libramiento, ni se ha remitido durante la tramitación de este expediente, condenando al reintegro de la citada suma á D. José Primo de Rivera Administrador de Hacienda de la provincia de Manila y á su Interventor D. Pedro Arranz, con mas el seis por ciento de interés que prescribe el artículo quince de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de

mil ochocientos cincuenta hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno y quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta, segun previene el artículo sesenta y seis del Reglamento orgánico. Espídase la correspondiente certificación por el Contador que se pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el título quinto de la Ordenanza; publíquese en la Gaceta de Manila con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco y pase despues el expediente á la Sección. Así lo acordamos y firmamos en Manila á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Rovira.—Hipólito Fernandez.—Nicolás Cabañas.—Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el Sr. D. Francisco Rovira, Presidente accidental de este Tribunal estándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa, hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final y que se notifique á las partes por cédula de que certifico como Secretario de la misma. Manila veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Cruz Collada, Secretario.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el 18 de Octubre de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día.—El Comandante D. Cesareo Ruiz Capilla.—Imaginería.—Otro D. Vicente Penado.—Hospital y provisiones, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 1.—Música en la Luneta, núm. 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Marina.

Notificación núm. 25 de Kobusho.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 4.

Faro de Soyasaki.

Costa Septentrional de Yezo.

El Gobierno de Japon dá aviso que un Faro ha sido levantado en Soyasaki punta más al Septentrional de la provincia de Kitami, Hokkaido, lo cual la luz será exhibida en la noche del 25 de Setiembre de 1885, en toda las noches de sol á sol ménos los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo.

Segun la carta del Almirantazgo Japonés núm. 141, la posición del faro es próximamente en latitud 45 grados 31 minutos Norte y en longitud 141 grados 55 minutos Este de Greenwich.

El faro es una torre de hierro octagonal pintado de blanco con 3 fajas negras horizontales y de 54 piés de alto desde la base al centro de la linterna.

La luz será de giratoria de segundo orden dando de ver una luz blanca que destella una vez cada medio minuto entre las marcaciones del S. 77° O. y S. 74° E. Las marcaciones son verdaderas y que ha sido observado desde el faro.

En tiempo claro la luz será visible á una distancia

de 17 millas náuticas. Su elevacion sobre la mar será de 132 piés.

Durante los tiempos cerrados ó de niebla, la campana de niebla de 15 quintales producirá 12 sonidos cada minuto.

Ninguna luz se dejará de ver ni la campana de niebla producirá sonido durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo.

Conde-Sasaki Takayuki. Ministro de Obras Públicas.

Tokio 25 de Agosto de 1885.

Es traduccion literal del Inglés al Castellano.—El intérprete, Carlos E. Taylor.

Núm. 218.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO.

Alemania.

Valizamiento del arrecife Wustrow y del bajo Hannibal, bahía de Wismar. (A. H., número 185|1028. Paris 1884.) Durante el verano, el arrecife Wustrow, que se encuentra al NE. de la isla Pol se señalará con una gran boya roja, fondeada por 8 metros de agua, que saldrá 2 metros del agua y estará coronada por una percha de 8 metros de altura, con dos globos.

Durante el invierno, se marcará este peligro con una valiza flotante roja con percha del mismo color de 7 metros de altura y dos escobas.

Desde esta valiza se marcará: la iglesia de Alt Gaarz al N. 69° E.; la iglesia de Dreveskirchen al S. 29° E.

Dos valizas flotantes, pintadas de negro y rojo, con perchas del mismo color, se han fondeado al N. del bajo Hannibal. Estas tienen las dimensiones y la forma de las marcas de invierno, pero en vez de cestas tienen una, una escoba y la otra dos escobas con las puntas hacia abajo.

La boya que tiene una escoba está por 9 metros de agua, delante de la corta-dura que hay en el bajo, á 3 millas 1/2 al N. del faro Timmendorf; la otra está fondeada por 6^m,5 de agua, en la parte NO. del peligro, á 4 millas 1/4 al N. 24° O. del mismo faro.

Estas marcas permanecen en su sitio todo el año.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 12° 15' NO. en 1884.

Carta número 45 de la seccion II.

MAR ADRIATICO.

Austria-Hungria.

Luces en el Narenta, Dalmacia. (A. H., número 185|1030. Paris 1884.) En cada una de las dos escolleras de la nueva entrada del Narenta, se ha encendido una luz, con aparato dióptrico, visible á 4 millas. En la escollera de la

derecha, entrando, fija verde; y en la de la izquierda, entrando, fija roja.

Cada farol está colocado en una armadura adosada á la casa del guarda.

Como señal de día, la armadura de la derecha tiene encima un cono con el vértice hácia abajo, y la de la izquierda un globo formado por dos discos en cruz.

Carta número 135 de la seccion III.

MAR NEGRO.

Rusia.

Casco de la entrada del rio Boug. (A. H., número 185[1031. París 1884). El barco de cabotaje que se fué á pique á la entrada del rio Boug entre los cabos Sari-Kannish y Sari-Kalsk (véase Aviso núm. 189 de 1884), se ha extraído y conducido al puerto de Nicolaiew.

La valiza que lo señalaba se ha retirado.

Carta número 101 de la seccion III.

Arrecife próximo al cabo Souk-Sou, costa del Cáucaso. (A. H., número 185[1032. París 1884). El arrecife en que recientemente tocó un buque de vapor en la costa del Cáucaso, próximo al cabo Souk-Sou (véase Aviso número 182 de 1884) se encuentra á 1½ milla al S. 55° E. de este cabo.

Carta número 101 de la seccion III.

MARES NEGRO Y DE AZOF.

Rusia.

Faros flotantes y valizas. (A. H., número 185[1033. París 1884). Los barcos faros Pestchani y Beglitski (en el mar de Azof), Toulinski (entrada del estrecho de Kertch), y el Adjighiol (en el liman del Dnieper) han dejado de encenderse por estar ya en la estacion de invierno. Los barcos-faros Pestchani y Toulinski, se han reemplazado por valizas negras con bandera negra; el de Beglitski por una valiza roja con bandera roja.

Carta número 101 de la seccion III.

Madrid 20 de Diciembre de 1884.—El Director, Ignacio García Tudela.

Núm. 219.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO.

Alemania.

Barco-faro de Adlergrund. (A. H., número 195[1090. París 1884). La situacion del barco-faro de Adlergrund (véase Aviso núm. 202 de 1884), es: 54° 48' 12" N. y 20° 33' 7" E.

La boya que provisionalmente se habia fondeado para señalar la situacion de este barco-faro (véase Aviso núm. 160 de 1884), se ha retirado, y las dos pequeñas boyas rojas mencionadas en el precitado Aviso, se encuentran, una á 350 metros al ENE., y otra á 350 metros al OSO. del barco-faro.

Carta número 701 de la seccion II.

Skagerrak (Suecia.)

Faro de Svartskar, fiord de Wadero. A. H., núm. 195[1091. París 1884). El nuevo faro de Svartskar (véase Aviso número 213 de 1884), á causa de averías sufridas en un temporal, está apagado y no podrá volver á encenderse en 1884.

Carta número 648 de la seccion I.

Suecia.

Luz de puerto de Simrishamn (Cimbrishamn). (A. H., núm. 195[1092. París 1884). La nueva luz de Simrishamn (véase Aviso núm. 145 de 1884), es como la antigua, alternativamente blanca y roja. Está elevada 9^m,1 sobre el nivel del mar y se halla colocada en un edificio de 5 metros. El alcance de la luz blanca es de 6 millas 1½ y el de la roja de 4 millas.

Carta número 701 de la seccion II.

Sund (Suecia.)

Bola horaria en Malmo. (A. H., núm. 195[1093. París 1884). En el Observatorio de la Escuela de Navegacion de Malmo, se ha establecido una bola horaria que desde el 25 de Octubre de 1884,

cae todos los dias á 0^h 0^m 0^s tiempo medio de Greenwich (23^h 35^m 10^s,4 tiempo medio de San Fernando.

La bola se izará de pronto 5 minutos ántes de la hora que debe caer.

Carta número 701 de la seccion II.

MAR DEL NORTE.

Inglaterra (costa E).

Boya en las proximidades de Harwich. (A. H., número 195[1094. París 1884). Casi equidistante del barco-faro «Shipwash» y de la boya Mid Shipwash, se ha fondeado una boya cilíndrica, con fajas negras y blancas, llamada North West Shipwash, por 14 metros de agua en bajamar de sizigias y en las enfilaciones siguientes: el barco-faro Shipwash, al N. 11° E., á 2 millas; la boya Middle Shipwash, al S. 20° O., á 2 millas; la boya Bawdsey del NE., al N. 37° O., á 2 millas 1½; la boya Bawdsey del SO., al S. 68° O., á 2 millas 1½.

Marcaciones verdaderas.—Variacion: 17° NO. en 1884.

Carta número 219 de la seccion II.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Francia (costa O).

Torrecillas en las rocas Basse Rouge y Men Diou, bahía de Concarneau. (A. H., núm. 195[1095. París 1884). Se ha terminado la construcción de torrecillas de mampostería:

1.° En la Basse Rouge, al SO. de la isla de los Carneros, por 47° 45' 44" N. y 2° 8' 33" E.

2.° En la roca Men Diou, al NO. de la isla de los Carneros, á la entrada de la rada de Benodet, por 47° 48' 7" y 2° 7' 35" E.

Estas torrecillas que sobresalen del nivel de las mayores pleamares de equinoccio, terminan en un vástago de hierro que tiene 2^m,8 sobre el vértice de cada una de ellas.

Carta número 170 de la seccion II.

OCEANO INDICO.

Madagascar.

Luz en el islote Tany Kely, al S. de Nossi Be. (A. H., núm. 195[1096. París 1884). Todas las noches, desde las 6 de la tarde á las 6 de la mañana, se enciende una luz fija blanca, en la parte más elevada de la isla Tany-Kely, al S. de Nossi Be y á la entrada de la bahía de Pasandava.

Esta luz, elevada 56^m,1 sobre el nivel de la pleamar y 7^m,8 sobre el terreno, es visible á 8 millas en tiempo claro.

El faro se compone de una garita con una ermallera encima, todo pintado de blanco.

Situacion: 13° 28' 15" S. y 54° 26' 48" E., suponiendo situado el desembarcadero de Helville en 54° 28' 53" E.

Carta número 607 de la seccion IV.

Madrid 22 de Diciembre de 1884.—El Director, Ignacio García Tudela.

Núm. 220.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE.

Bélgica.

Señales distintivas de los barcos-faros belgas que señalan buques perdidos. (A. H., núm. 196[1098. París 1884). Segun comunicacion del Ministerio de Caminos de hierro, Puertos y Telégrafos de Bruselas, del 26 de Octubre de 1884, los barcos-faros belgas que señalan buques perdidos, llevan, como señal de día, dos globos negros de 0^m,61 de diámetro, colocados horizontalmente distantes entre sí de 2 á 4 metros. De noche, estos globos se reemplazan por dos luces fijas blancas, visibles, cuando menos, á 1 milla.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Canadá.

Luz en la punta Fraser, entrada de Whyco-

comagh, Lago del Brazo de Oro. (A. H., número 196[1099. París 1884). En cuanto principie la navegacion de la primavera de 1885, se encenderá en una valiza establecida en la punta Fraser, parte N. del canal Saint Patrick, entrada del puerto de Whycomagh, una luz fija roja elevada 9^m,5 sobre la pleamar y visible á 7 millas en todo el horizonte.

La linterna, de aparato dióptrico, se izará en un asta de 7^m,5 de altura al pié del cual hay un abrigo.

Situacion: 45° 57' 52" N. y 54° 52' 12" O.

Carta número 589 de la seccion IX.

Terranova.

Señal de niebla de la isla Verde, bahía Catalina. (A. H., número 196[1100. París 1884). Segun aviso transmitido al Almirantazgo inglés, por el Comandante del buque de guerra inglés «Mallard», en Agosto de 1884, se observó que la señal de niebla de la isla Verde, se oia durante 15 segundos con pausas de 50 segundos.

Carta número 137 de la seccion IX.

Africa (costa O.)

Muertos de amarre de la rada de Dakar. (A. H., núm. 196[1101. París 1884). Los muertos de amarre números 9 y 10 del puerto de Dakar, se han reemplazado con boyas.

Carta número 537 de la seccion VI.

MAR MEDITERRANEO.

España (costa S).

Luz en el puerto de Málaga. El Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga, participa que la luz situada en el extremo de la escollera del E. del puerto de Málaga, sufre frecuentes interrupciones, por lo que, para prevenir accidentes, debe tenerse presente esta circunstancia.

Madrid 22 de Diciembre de 1884.—El Director, Ignacio García Tudela.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Don Anselmo Escalante, se servirá presentarse en la mesa de partes de esta Intendencia general, para enterarse de un asunto que le concierne.

Manila 16 de Octubre de 1885.—Luna.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Primo de Rivera y D. Pedro Arranz, Administrador é Interventor de Hacienda pública que respectivamente fueron de la provincia de Manila, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan en esta Secretaría general para notificarles el fallo dictado en la cuenta del Tesoro de dicha provincia correspondiente al 2.º trimestre de 1882-83 y rendida por los mismos; en la inteligencia que si dejasen transcurrir dicho plazo sin verificarlo, se dará al expediente el trámite que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 14 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Enrique Linares.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Fermín Enriquez Donoso, Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de Zamboanga, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de veinte dias, que se contarán desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos producidos en el exámen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia correspondiente al tercer trimestre de 1883-84; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo se dará al expediente el trámite que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 13 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Enrique Linares.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Cha Fantoni y D. Baldomero Vazquez Carretero, Administrador é Interventor de Hacienda pública que respectivamente fueron

la provincia de Nueva Ecija, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan en esta Secretaría general para notificarles el fallo dictado en la Junta del Tesoro, correspondiente al 2.º trimestre de 1883-84 de dicha provincia y rendida por los mismos; y la inteligencia que si dejaren transcurrir dicho plazo sin verificarlo, se dará al expediente el trámite que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.
 Manila 13 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Enrique Linares.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro de la Sección 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Gerónimo Sanchez y Soria y D. Antonio de la Cruz, Administrador e Interventor que respectivamente de la provincia de Nueva Vizcaya, sus apoderados y herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de veinticinco días, que se contará desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar al pliego de reparos que ha ofrecido en el exámen de la Junta del Tesoro de dicha provincia correspondiente al 2.º trimestre de 1883-84; en la inteligencia que de no comparecer dentro del expresado plazo se dará al expediente el trámite que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.
 Manila 13 de Octubre de 1885.—El Secretario general, Enrique Linares.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE MANILA.

Habiendo seguido diligencias ejecutivas contra doña Juana Bernardina, por debitos á la Hacienda de la Concepción Urbana, y habiéndole sido vendida, por el Tribunal de naturales de Sta. Cruz una casa de su propiedad en el mismo distrito, cuyas diligencias se practicaron en rebeldía por su ausencia; se le notifica la venta indicada, por sí en el término de diez días, á partir de esta fecha, se presenta á pagar, y en su defecto quedará en posesion de la finca al comprador de la misma.
 Manila 16 Octubre de 1885.—Bernardo Carvajal.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

En la *Gaceta* del día 16 del actual aparece un anuncio relativo á la venta de un terreno baldío realengo, situado en el sitio denominado Mitanan, perteneciente al pueblo de Cabanatuan de la provincia de Nueva Ecija, que por equivocacion se ha consignado que el pliego de condiciones respectivo se halla publicado en la *Gaceta* núm. 21 de fecha 21 de Julio último, debiendo decir en la *Gaceta* núm. 22 del día 22 de Julio.
 Manila 17 de Octubre de 1885.—Miguel Torres.

En la fecha de 16 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, se celebrará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, la subasta de un terreno baldío realengo, situado en el sitio denominado Mitanan, perteneciente al pueblo de Cabanatuan de la provincia de Nueva Ecija, el servicio del arriendo por un trienio de la finca del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.
 La hora para la subasta de que se trata se registrá por la Secretaría de la Junta de Reales Almonedas.
 Manila 15 de Octubre de 1885.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.
 Las condiciones generales jurídico-administrativas para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la Union, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.
 La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de la provincia de la Union bajo el tipo de progresion ascendente de dos mil tres pesos setenta cént. s. La duracion de la contrata será de tres años, que se contarán á contar desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que el contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del decreto la contrata no hubiera terminado, la obligacion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del feneamiento de la anterior.
 En el caso de disponer S. M. la supresion de la Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.
 Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de la Union por medio de anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso deberá efectuarse el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el día en que vence el anterior.

5.º Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p.º del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.º Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion; pero si esta escudiese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.º El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.º La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.º El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10.º El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11.º Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12.º Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
- 2.º Todos los demás días que señala el Almanaque en una cruz.
- 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
- 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.

13.º Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14.º Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15.º Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16.º Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir las galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17.º El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18.º Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19.º El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1864, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20.º Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21.º Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22.º En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones

de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24.º Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de la Union, la cantidad de cien pesos diez y ocho céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura, en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25.º La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26.º Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, entendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28.º No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29.º No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso-administrativo.

30.º Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31.º Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32.º Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de Ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 9 de Octubre de 1885.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de la Union por la cantidad de.... pesos.... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de depósitos la cantidad de..... pesos..... cént. importe del cinco por ciento que expresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila..... de..... de 1885.

Nota: La cantidad que consignen los licitadores en su proposicion ha de ser precisamente en letra.

Es copia, M. Torres.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del impuesto de carruajes.

carros y caballos de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 835 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle real de Manila (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Noviembre próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello 3.º, acompañando precisamente y por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 15 de Octubre de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.
Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Albay aprobado por la Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880, publicado en la «Gaceta» núm. 254, correspondiente al dia 12 de Setiembre del mismo año.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 835 pesos anuales.
- 2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.
- 3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.
- 4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 125.25 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.
- 5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.
- 6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.
- 7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.
- En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.
- Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.
- 8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.
- 9.ª Cuando el otorgante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquélla no alcanza. No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.
10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil no lo justifiquen y motivasen.
11. La cantidad en que se remate y pruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.
12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.
13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por Administracion, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolucion que proceda.
14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.
15. El Contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Majestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo ó lmos. Sres. Obispos, los del jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes destinados á la agricultura y los caballos de carga ó de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero si por los demás que tuvieran, ya los destinen á tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos de tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.
 17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden mas analogía.
 - Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla por mas que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.
 18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carromata ó carro, se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.
 19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.
 20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegacion de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.
 21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.
 22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.
 23. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.
 24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiere resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.
 25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.
 26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.
 27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.
- Cláusula adicional.**
28. Se considera para el efecto de la exencion del impuesto comprendidos en el párrafo 4.º de la cláusula 15 de este pliego, los caballos que usen puramente para asuntos del servicio, los Ingenieros de Montes y agrónomos, así como los ayudantes y personal subdelgado de ambos cuerpos.
 - En igual forma se consideran los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telégrafos, cuyo carácter de sus funciones exija que sean plazas montadas.
 - Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondía, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.
- Manila 30 de Setiembre de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José M. Sejió.
- Aclaracion.**
- Direccion general de Administracion Civil.—Con el fin de evitar las dudas á que ha dado lugar la interpretacion de la cláusula 15 del pliego de condiciones del arbitrio de carruajes, carros y caballos, en la parte que se relaciona con las exenciones de los vehículos y animales que se dedican á la agricultura, el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido acordar, en 3 del actual, que se entiendan por faenas agrícolas todas aquellas que se relacionan con las Haciendas, como el acarreo dentro de las mismas, conduccion de los productos á los depósitos ó mercados, transporte del arroz ó de cualquiera otro artículo para la manutencion de los colonos, desde el punto de su adquisicion hasta el sitio de la labor, y del combustible que en las Haciendas se necesite, tanto para la alimentacion de las maquinas de Vapor cuanto para otros usos.
- Manila 30 de Setiembre de 1885.—P. O., Sejió.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus alrededores.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y sitios del territorio.	
	Res. fs.	Cuartos.	Res. fs.	Cuartos.	Res. fs.	Cuartos.
Per un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	6	6	4	4	3
Per un carruaje de dos ruedas, idem idem.	6	4	4	3	3	2
Per una carromata, idem idem.	4	3	3	2	2	1
Per un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem.	2	1	1	1	1	1
Per un caballo de montar, id. id.	4	3	3	2	2	1

Manila 30 de Setiembre de 1885.—P. O., Sejió.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contrata de carruajes, carros y caballos de. por la cantidad de. anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la «Gaceta» del dia del que ha enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber pagado en. la cantidad de 125 pesos 25 cent.

Fecha y firma.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.
Direccion.

Los resguardos talonarios de alhajas empeñados números 7838, 15307 y 16246 de la 4.ª Séria, fechas 8 de Mayo, 16 de Setiembre y 2 de Octubre del presente año, y de la importancia respectivamente de veinticinco, uno y diez y ocho pesos cada uno; expedidos á favor de D. Pedro B. Perfecta de los Reyes y Victoriano Ginangay, han extraviado segun manifestacion de los mismos que se hace público para que en el caso de haberse negociado dichos documentos, se presenten interesados en esta oficina á deducir su derecho en el término de nueve dias; en la inteligencia de no hacerlo en el referido plazo se expiden nuevas certificaciones á favor de aquellos, en su valencia de los primitivos resguardos talonarios, quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 15 de Octubre de 1885.—Fernando Muñoz.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.
Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior que se reduce para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.
Españoles.	19	3	2	1
Extranjeros.	1	1	1	1
Indígenas.	170	36	36	7
Hombres.	56	14	13	2
Mujeres.	114	22	23	5
Militares.	»	»	»	»
Españoles.	»	»	»	»
Indígenas.	»	»	»	»
Chinos.	57	14	12	1
Presidarios.	20	7	7	1
Presos de Bilbao.	51	4	12	»

CONVALECENCIA.

Hombres.	3	»	»	»
Mujeres.	5	»	»	»
Total.	8	79	78	11

Manila 12 de Octubre de 1885.—El Enfermero mayor, Cerezo.

Providencias judiciales.

Don Julian García y Durán, Teniente de Navio Armada Ayudante de la Capitanía de puerto de Manila y Fiscal de la causa núm. 771 contra Tomas ó Catablan, por asalto y robo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio piritu, vecino del pueblo de Hagonoy provincia de Cebu, empadronado en el barangay núm. 55 de D. Lopez y que se halla residiendo hace ocho años en el pueblo de Orani de la provincia de Bataan, para que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezca en esta Comandancia de Marina Capitanía de Puerto de Manila, para declarar en la referida causa como testigo.

Manila 16 de Octubre de 1885.—Julian García y Durán, secretario, José de los Reyes.

Imprenta de Amigos del Pais calle de Anda núm.